



Gaceta Municipal

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT

**REGLAMENTO DE CULTURA VIAL Y MOVILIDAD
PARA MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA,
NAYARIT.**

SANTIAGO IXCUINTLA A 05 FEBRERO DE 2026

REGLAMENTO DE CULTURA VIAL Y MOVILIDAD PARA MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas y lineamientos para regular la movilidad, seguridad vial, cultura vial y tránsito en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, promoviendo una movilidad segura, sustentable, equitativa e incluyente.

Artículo 2. Este ordenamiento es de orden público, interés social y observancia general en el Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Artículo 3. Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables en la totalidad del territorio del Municipio de Santiago Ixcuintla, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. La planeación y regulación de la movilidad en el Municipio deberá observar el siguiente orden de prelación:

- I. Peatones;
- II. Personas con discapacidad y movilidad limitada;
- III. Ciclistas;
- IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público;
- V. Usuarios de vehículos motorizados particulares;
- VI. Vehículos de carga y distribución de mercancías.

Artículo 5. La política municipal de movilidad se regirá por los principios de accesibilidad, seguridad vial, equidad, sustentabilidad, eficiencia, participación ciudadana, inclusión y corresponsabilidad.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. **Accesibilidad:** La condición que permite a los usuarios de la vía pública, especialmente a las personas con discapacidad o movilidad limitada, el uso y disfrute de la infraestructura vial de forma segura, autónoma y continua. Toda obra pública y vial en el municipio debe considerar los criterios de

accesibilidad universal, conforme a las normas técnicas y lineamientos internacionales aplicables.

- II. **Acera o banqueta:** Espacio de la vía pública destinada al tránsito de peatones, comprendido entre la guarnición y el paramento de las construcciones.

- III. **Agente de Policía Vial:** Servidor público, miembro del Departamento de Policía Vial, facultado para vigilar y aplicar las disposiciones de este Reglamento, así como para dirigir y controlar la circulación vehicular y peatonal.
- IV. **Arrastre:** El servicio de traslado de un vehículo mediante una unidad tipo grúa, ordenado por la autoridad competente en los casos previstos por el presente ordenamiento.
- V. **Autoridad Competente:** La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil del municipio, a través del Departamento de Policía Vial, y la Tesorería Municipal para efectos de recaudación y cobro de multas y derechos.
- VI. **Autoridad Municipal:** El H. Ayuntamiento de Santiago Ixquintla, a través de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil.
- VII. **Boleta de infracción:** Documento que elabora el policía, cuando una persona transgrede alguna disposición del reglamento;
- VIII. **Calle:** Vía pública integrada por aceras para uso exclusivo de peatones y arroyo de circulación destinado predominantemente para los vehículos.
- IX. **Casco protector:** Prenda protectora cuya función primordial es la de proteger la cabeza de las personas, principalmente de quienes se transportan en motocicleta, trimoto, cuatrimoto y bicicleta.
- X. **Ciclismo:** La práctica de la bicicleta como medio de transporte y esparcimiento.
- XI. **Ciclovías:** Vías exclusivas o carriles compartidos que las autoridades destinan para la circulación de los ciclistas.
- XII. **Concesión:** Acto administrativo por el cual el Ayuntamiento otorga a un particular el derecho de prestar servicios de arrastre, salvamento, depósito y custodia de vehículos, sujeto a las condiciones de operación, tarifas y plazos establecidos en el título respectivo.
- XIII. **Corralón:** inmueble oficial público o privado, destinado para resguardar vehículos, asegurados por la Dirección;
- XIV. **Cultura Vial:** El conjunto de conocimientos, hábitos, valores y conductas que los usuarios de la vía pública deben observar para garantizar una convivencia armónica y segura, promoviendo la prevención de accidentes y el respeto a las normas de tránsito.
- XV. **Depósito:** El inmueble autorizado por la autoridad competente para la guarda y custodia temporal de vehículos remitidos por la Policía Vial.

- XVI.** **Dirección:** La Dirección de Policía Vial;
- XVII.** **Dispositivos para el control del tránsito:** Señales, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular y guiar la circulación de vehículos y peatones en la vía pública;
- XVIII.** **Dispositivos para el control del estacionamiento de vehículos en la vía pública:** Señales, marcas, líneas sobre el pavimento, banquetas y cualquier otro medio que sea utilizado para regular el estacionamiento de vehículos;
- XIX.** **Grúa:** El vehículo motorizado de propiedad municipal o de un prestador de servicio particular autorizado, destinado a la prestación de los servicios de arrastre y salvamento.
- XX.** **Hecho de Tránsito:** Cualquier suceso o evento, derivado del tránsito vehicular, que cause daños materiales, lesiones o la pérdida de vidas humanas, y en el cual la Policía Vial actúa como primer correspondiente.
- XXI.** **Inclusión:** Principio rector de la política municipal de movilidad que busca garantizar que todos los usuarios de la vía pública, sin distinción, puedan desplazarse de forma segura y equitativa.
- XXII.** **Infracción:** Conducta que transgrede alguna disposición del reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción.
- XXIII.** **Juez Cívico:** Servidor público del municipio, en su carácter de juez calificador, encargado de calificar e imponer las sanciones administrativas previstas en el presente Reglamento, respetando el debido proceso y las garantías de audiencia.
- XXIV.** **Movilidad:** El derecho de toda persona a desplazarse de un lugar a otro de manera segura, eficiente, equitativa y sostenible, observando un orden de prelación que prioriza a los usuarios más vulnerables de la vía.
- XXV.** **Motocicleta:** Vehículo motorizado de dos ruedas, con o sin sidecar, utilizado para el transporte de personas o carga, sujeto a las normas de circulación y seguridad establecidas en este Reglamento.
- XXVI.** **Paso de peatones:** Parte de la vía pública destinada al cruce de peatones de una acera a otra, se encuentre marcada o no en la superficie de rodamiento, se marcarán con franjas de color amarillo o blanco; en las intersecciones esta área estará delimitada por la prolongación imaginaria de la banqueta respetando su alineamiento;
- XXVII.** **Peatón:** La persona que transita a pie por la vía pública, así como las personas con movilidad limitada que utilicen ayudas técnicas, teniendo prioridad de paso sobre cualquier vehículo en las zonas de cruce señalizadas.
- XXVIII.** **Policía Vial:** El departamento especializado de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, encargado de la vigilancia, control y aplicación de las disposiciones de este Reglamento.

- XXIX.** **Prestador de Servicio:** La persona física o moral que, mediante concesión, permiso o contrato administrativo, opera los servicios de arrastre y/o depósito de vehículos.
- XXX.** **Prueba de Alcoholímetro:** Prueba de detección de ingestión de alcohol, la cual se obtiene midiendo la cantidad de alcohol en el aliento que una persona espira;
- XXXI.** **Prueba de Romberg:** Evaluación del equilibrio estático y dinámico que pone de manifiesto la alteración del sistema vestibular y cortical de un individuo;
- XXXII.** **Prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes:** Prueba que se obtiene mediante reactivos que detectan la ingestión de estas sustancias;
- XXXIII.** **Salvamento:** Las maniobras técnicas y especializadas que se realizan para el rescate o retiro de vehículos siniestrados, volcados o inmovilizados, cuando no pueden ser retirados por sus propios medios.
- XXXIV.** **Seguridad Vial:** El conjunto de medidas, principios y acciones destinadas a prevenir y reducir los riesgos de accidentes de tránsito, protegiendo la vida e integridad física de las personas.
- XXXV.** **UMA:** Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XXXVI.** **Vehículo Abandonado:** Aquel que se encuentra en la vía pública o en un depósito y sobre el cual han transcurrido noventa días naturales sin que el propietario o poseedor realice las gestiones para su liberación, previa notificación fehaciente.
- XXXVII.** **Vía Pública:** Todo espacio de uso común destinado al tránsito de personas y vehículos, incluyendo banquetas, andadores, calles, avenidas, ciclovías y zonas de seguridad.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS AUTORIDADES Y SUS FACULTADES
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL**

Artículo 7.- La aplicación del presente Reglamento compete las siguientes autoridades:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- III. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad;
- IV. La persona titular de la Dirección de la Policía Vial; y
- V. Demás personal de la Dirección General con mando y operativo, conforme a su estructura.

Artículo 8. El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I. Expedir las disposiciones reglamentarias en materia de movilidad y cultura vial;
- II. Aprobar programas de infraestructura y señalización vial;
- III. Celebrar convenios con autoridades estatales y federales en la materia;
- IV. Promover campañas permanentes de educación vial;
- V. Las demás que establezcan la ley y reglamentos aplicables.

Artículo 9. Facultades de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil. Corresponde a esta Dirección:

- I. Aplicar las disposiciones de este Reglamento;
- II. Coordinar las acciones de la Policía Vial;
- III. Supervisar el funcionamiento de los sistemas de control de tránsito;
- IV. Diseñar e implementar programas de cultura vial;
- V. Atender los incidentes viales y brindar apoyo en situaciones de emergencia.

Artículo 10. Facultades del Departamento de Policía Vial. Corresponde a este Departamento:

- I. Vigilar el cumplimiento de las normas de tránsito y movilidad;
- II. Imponer las sanciones administrativas previstas en este Reglamento;
- III. Dirigir y controlar la circulación vehicular y peatonal;
- IV. Actuar como primer respondiente en hechos de tránsito;
- V. Participar en campañas de prevención y educación vial.

TÍTULO TERCERO

DE LAS NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PEATONES

Artículo 11. Los peatones y escolares tendrán derecho a:

- I. Cumplir las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de la policía y de los dispositivos para el control del tránsito.
- II. Transitar con seguridad por banquetas, pasos peatonales y zonas designadas;
- III. Tener prioridad de paso sobre cualquier vehículo en las zonas de cruce señalizadas;
- IV. Disfrutar de infraestructura peatonal accesible y en condiciones óptimas.
- V. Dar preferencia de paso a personas con movilidad limitada.
- VI. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- VII. Cruzar las vías por las esquinas o zonas marcadas para tal efecto.

- VIII. Ceder el paso a vehículos de emergencia cuando estos circulen con las señales luminosas y audibles en funcionamiento;
- IX. Utilizar los pasos peatonales a desnivel para cruzar la vía pública destinada para ello;
- X. Los escolares gozarán del derecho de paso en todas las intersecciones y zonas señaladas para su paso, el ascenso y descenso de escolares de los vehículos que utilicen para trasladarse se realizará en las inmediaciones del plantel en lugares previamente autorizados, los policías deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito de los escolares en los horarios establecidos.
- XI. Los maestros o personal voluntario de apoyo vial podrán proteger el paso de los escolares, haciendo los señalamientos que, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento, deben respetar los que conduzcan vehículos en zonas escolares.
- XII. Además del derecho de paso, los escolares tendrán las siguientes preferencias:
- a). Los escolares gozarán de preferencia para el ascenso y descenso de vehículos y acceso de sus lugares de estudio; los agentes de tránsito deberán proteger, mediante los dispositivos e indicaciones convenientes, el tránsito peatonal de los escolares en los horarios establecidos;
- b). Los promotores voluntarios auxiliarán a los agentes de tránsito, realizando las señales correspondientes;
- c). Los promotores voluntarios, son auxiliares del tránsito para proteger a los escolares en la entrada y salida de sus establecimientos; estos deberán contar con autorización y capacitación vial, así como utilizar los chalecos identificadores correspondientes, y
- d). Los conductores que encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares y pretendan rebasarlo deberán disminuir su velocidad y tomar todo género de precauciones.

Los peatones que no cumplan con las obligaciones de este reglamento, serán en primer término, amonestados verbalmente por la policía y orientados a conducirse de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 12. Los peatones deberán:

- I. Utilizar los espacios destinados para su tránsito;
- II. Obedecer la señalización vial;
- III. Abstenerse de realizar actos que pongan en riesgo su integridad o la de terceros.

- IV. Abstenerse de transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de las calles, a pie o en vehículos no autorizados.
- V. No invadir la calle al abordar o descender de un vehículo, hasta en tanto se acerque completamente el vehículo a la orilla de la banqueta y puedan hacerlo con seguridad.

Articulo 13. Los peatones al circular en la vía Pública, observaran las prevenciones siguientes:

- I. No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento, ni desplazarse por esta, en patines u otros vehículos no autorizados por este Reglamento.
- II. En las avenidas y calles de alta intensidad de transito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para tal efecto.
- III. En áreas sub-urbanas o rurales podrán cruzar una Vía Publica por cualquier punto, pero deberán ceder el paso de los vehículos que aproximen.
- IV. En intersecciones no controladas por semáforos o policía vial los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- V. Al circular por un paso de peatones deberán tomar siempre la mitad derecha del mismo.
- VI. Para atravesar la Vía Publica por un paso de peatones controlados por semáforos o policía deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- VII. En cruceros no controlados por semáforos o policía, no deberán cruzar por el frente de vehículos de Transporte Público de pasajeros detenidos momentáneamente.
- VIII. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento.
- IX. Cuando no existan aceras en la Vía Publica deberán circular por el acotamiento y a falta de este por la orilla de la vía, en los caminos rurales además de observar lo anterior lo harán dando el frente al tránsito de vehículos salvo en las vías de un solo sentido.
- X. Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruceros, regular e irregular salvo en los casos en que los dispositivos para el control de tránsito lo permitan.
- XI. Al circular los peatones por las aceras deberán hacer uso de la mitad derecha de la misma y cuidarán de no entorpecer la circulación de los peatones.
- XII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía, o llegue el vehículo.

- XIII.** Queda estrictamente prohibido a los peatones realizar cualquier clase de juegos o prácticas deportivas en las aceras y en la superficie de rodamiento.
- XIV.** Al cruzar la Vía Pública el peatón no deberán pasar entre vehículo estacionados que le impidan observar la corriente de tránsito.
- XV.** Los inválidos o niños que desplacen en sillas de ruedas o artefactos especiales, no deberán transitar en la Vía Pública a mayor velocidad que la de marcha normal de los peatones.

Artículo 14. Las banquetas estarán destinadas al tránsito exclusivo de los peatones, respetando las disposiciones de la autoridad competente, tomando en cuenta la libre movilidad de personas con discapacidad

Artículo 15. Las infracciones de lo que este capítulo dispone se sancionarán con amonestación verbal para las personas responsables de ellas. Cuando se trate de menores que reiteren sus conductas indebidas, la amonestación podrá hacerse verbal a los padres de tales menores

Artículo 16. Para garantizar su integridad física, los peatones tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular cuando:

- I.** Los vehículos vayan a dar vuelta para entrar a otra vía y haya peatones cruzando ésta;
- II.** Los vehículos deban circular sobre el acotamiento y en éste haya peatones transitando aunque no dispongan de zona peatonal;
- III.** Transitén por la banqueta y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de una cochera, gasolinera o estacionamiento; y,
- IV.** Vayan en comitivas organizadas o filas escolares.
- V.** Sobre el uno y uno en el cruce de la calle

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde 4 UMAs hasta 6 UMAs pesos.

CAPÍTULO II **DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES** **DIFERENTES Y MOVILIDAD LIMITADA**

Artículo 17. Las personas con capacidades diferentes gozarán de manera especial, de los derechos y preferencias de paso.

Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar la marcha de sus vehículos hasta percibirse de que dichas personas han cruzado totalmente la vía pública.

Artículo 18. Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con capacidades diferentes, así como los de sus rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Artículo 19. La Dirección de Tránsito en el ámbito de su competencia, podrá en cualquier momento establecer áreas de estacionamiento de vehículos exclusivas para

el uso de personas con capacidades diferentes, a efecto de facilitarles el ascenso y descenso, e inclusive podrán aplicarse en zonas de estacionamiento restringido, siempre y cuando no se afecte gravemente el libre tránsito de vehículos y peatones.

Artículo 20. Toda obra pública y vial deberá considerar criterios de accesibilidad universal conforme a las normas técnicas mexicanas y lineamientos internacionales.

Artículo 21. Los vehículos que utilicen las personas con discapacidad deberán portar el gafete de identificación o el tarjetón, que deberá ser personal, para el uso de los espacios exclusivos, autorizados y expedidos por la dependencia que designe el Ayuntamiento, excepto los vehículos que porten placas de circulación para personas con discapacidad expedidas por la autoridad correspondiente. Se podrán tramitar tarjetones para personas con discapacidad permanente y temporal, identificados con el logotipo de discapacidad universal sin costo alguno.

Artículo 22.- Los centros comerciales y espacios privados de atención al público deberán garantizar mediante su propio medio conforme a los dictámenes que emitan las autoridades correspondientes, el respeto de los espacios para personas con discapacidad, tanto de las rampas de acceso como de los estacionamientos exclusivos.

Artículo 23.- Las personas adultas mayores, así como las que cuenten con alguna discapacidad, gozarán de manera especial de los derechos y preferencias de paso previstos en el presente Reglamento, además, respecto a ellos, se observará lo siguiente:

- I. Ser auxiliados por el personal de apoyo vial y peatones, en el momento del cruce de alguna intersección;
- II. En la vía pública y en las zonas de mayor afluencia vehicular de la ciudad, la Dirección deberá crear espacios de ascenso y descenso, así como un cajón de estacionamiento exclusivo, conforme a los lineamientos generales de accesibilidad;
- III. La Dirección expedirá a las personas con discapacidad, previamente certificados por la autoridad competente y que utilice vehículo automotor, tarjetón o calcomanía, para hacer uso de los estacionamientos exclusivos.;
- IV. La Dirección otorgará previa autorización y factibilidad espacio exclusivo de estacionamiento a persona con discapacidad en el domicilio donde radica para su ascenso y descenso en la vía pública.
- V. En los casos en que el tarjetón sea utilizado por persona distinta o haciendo uso indebido será retenido por el policía vial;
- VI. Los conductores de vehículos que se encuentren detenidos en los cruces, están obligados a no iniciar marcha de sus vehículos hasta percatarse de

que las personas referidas en este Capítulo, hayan cruzado totalmente la vía pública; y

- VII.** Podrán usar un bastón, con el que apuntarán hacia arriba cuando requieran auxilio para cruzar la calle, cuando la persona sea invidente o de visión limitada.
- VIII.** Las demás que las disposiciones legales aplicables les señalen.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CICLISTAS

Artículo 24. Los ciclistas tendrán derecho a:

- I.** Circular por ciclovías o carriles compartidos, según corresponda;
- II.** Disfrutar de preferencia sobre vehículos motorizados en vías compartidas;
- III.** Contar con infraestructura segura y señalización adecuada.

Artículo 25. Los ciclistas deberán:

- I.** Respetar las señales de tránsito;
- II.** Usar aditamentos de seguridad, como casco y luces reflectantes;
- III.** Circular en sentido de la vía y evitar maniobras peligrosas.

CAPÍTULO IV DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS EN GENERAL

Artículo 26. Todo conductor de vehículo automotor deberá observar las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como las indicaciones que en acatamiento a las mismas determinen los Agentes de Tránsito. En casos de emergencia o de siniestros, deberán acatar cualquier disposición de los miembros de los cuerpos de seguridad, auxilio o rescate.

Artículo 27. Para efectos del presente Reglamento los conductores se clasifican en:

- I.** **Motociclista:** Los conductores de motocicletas de cualquier cilindrada;
- II.** **Automovilista:** Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros inferior a 12 plazas;
- III.** **Chofer:** Conductor de vehículo de carga que no excedan las tres toneladas y automóviles de servicio público;

- IV. **Operador de servicio público:** Con autorización para conducir vehículos de transporte público colectivo y de carga sin limitación de peso.
- V. **Chofer de vehículos de servicio público federal:** Conductor de unidades de servicio de auto transporte federal y transporte privado, el cual deberá portar dicha licencia federal, de acuerdo a lo prescrito por el capítulo décimo del Reglamento de Autotransportes Federal y Servicios Auxiliares.

Artículo 28.- En todo momento los conductores o pasajeros de vehículos deben contribuir a generar un ambiente de sana convivencia entre todos los usuarios de la vía pública.

Artículo 29.- Las personas que conduzcan vehículos deben:

- I. Circular con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate y conforme a la clasificación establecida en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit;
- II. Obedecer las indicaciones de la policía, personal de apoyo vial, auxiliares de las autoridades y los señalamientos de tránsito;
- III. Circular en el sentido que indique el señalamiento;
- IV. Respetar los límites de velocidad establecidos en los señalamientos oficiales, a falta de éstas, se deberán sujetar a las normas siguientes:
 - a. En vías primarias la velocidad máxima será de 60 kilómetros por hora;
 - b. En vías secundarias la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora;
 - c. En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 10 kilómetros por hora; y
 - d. Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte, los vehículos no podrán exceder de 60 kilómetros por hora.
- V. Usar el cinturón de seguridad en los casos en los que el vehículo deba de contar con él; además será responsable que los ocupantes del vehículo lo usen;
- VI. Rebasar a otros vehículos exclusivamente por la izquierda, salvo los casos específicos que considere este reglamento;
- VII. Circular en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, en un sólo carril, pudiendo cambiar a otro o salir de la vialidad con la debida

- anticipación y precaución, anunciando previamente su intención con luz direccional;
- VIII.** Conservar su posición en el carril derecho y no aumentar la velocidad de su vehículo cuando otro conductor intente rebasarlo por la izquierda;
- IX.** Conservar respecto del vehículo que lo precede, la distancia que garantice la detención oportuna en los casos en que el vehículo que vaya adelante, frene intempestivamente, para lo cual tomarán en cuenta la velocidad, las condiciones de la vía sobre la que transitan, del vehículo y climatológicas que prevalezcan; y
- X.** Cerciorarse de que no exista peligro para él, sus acompañantes y otros usuarios de la vía pública, antes de abrir las puertas y ascender o descender del vehículo. Para realizar esta maniobra, deberá realizarla aproximándose a la acera más cercana.
- XI.** Tomar las medidas necesarias de seguridad para prever el desprendimiento de un objeto propio del vehículo u objetos que se transporten en el mismo;
- XII.** Tomar las medidas de seguridad necesarias para evitar que el vehículo lance algún objeto que cause daños a terceros;
- XIII.** Evitar invadir el carril o carriles contrarios a su circulación, cuando transiten en vías de dos o más carriles con circulación en ambos sentidos; y
- XIV.** Conducir en óptimas condiciones físicas y mentales.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
VI, VII, VIII, X y XI	Desde 2 hasta 5 UMAS
I, II, V, IX, XII, XIII y XIV	Desde 5 hasta 8 UMAS
III y IV	Desde 8 hasta 12 UMAS

CAPÍTULO V DE LOS ESCOLARES

Artículo 30.- Los escolares tendrán derecho de paso preferencial, observando las precauciones en las zonas específicamente señaladas.

Artículo 31.- Los centros educativos pueden contar con promotores voluntarios de seguridad vial, mismos que serán habilitados y supervisados por la Dirección, previo cumplimiento de requisitos y cursos de capacitación que sean establecidos.

Artículo 32.- Los conductores de vehículos estarán obligados a:

- I- Obedecer las señales de tránsito, las indicaciones de los agentes de tránsito, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial, cuando se aproximen y circulen por una zona escolar;
- II- Disminuir la velocidad a 10 kilómetros por hora en zonas escolares y ceder el paso a los escolares y peatones haciendo alto; y
- III- Tomar las debidas precauciones cuando un transporte escolar se encuentre detenido en la vía pública realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares.

Artículo 33.- Los centros educativos deberán contar con lugares especiales para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso, sin que afecte u obstraculice la circulación en la vía pública. En caso de que el ascenso y descenso de escolares ocasionen conflictos viales o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán localizados en las inmediaciones de los centros educativos, previo estudio y autorización de la Dirección, observando lo necesario para garantizar la seguridad.

Artículo 34.- Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso y descenso, deberán observar en todo momento las reglas y medidas de seguridad contenidas en este Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 35.- Los vehículos de transporte escolar deberán contar con placas de circulación de servicio público. El conductor deberá portar licencia del mismo tipo y será obligatorio que el vehículo cuente con el equipo establecido en la Ley de Movilidad para el estado de Nayarit.

Artículo 36.- Los vehículos que se destinen al servicio de transporte escolar, además de atender lo dispuesto en los ordenamientos superiores deberán;

- I. Contar con las características reglamentarias para uso de vehículos de transporte escolar;
- II. Contar con una puerta de ascenso y de salida de emergencia, claramente indicadas;
- III. Portar extintor y un botiquín de primeros auxilios; y
- IV. Señalar con claridad en el exterior el letrero de “precaución transporte escolar”.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde 5 hasta 8 UMAS

**TÍTULO CUARTO
DEL TRANSPORTE PÚBLICO
CAPÍTULO I**

DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 37. El Municipio de Santiago Ixcuintla coadyuvará con el Instituto de Movilidad del Estado de Nayarit y demás autoridades estatales competentes, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para garantizar un servicio de transporte público eficiente, seguro, sustentable, accesible e inclusivo, con apego a la legislación estatal aplicable.

Artículo 38. La Dirección de Seguridad pública, Vialidad y Protección Civil, en coordinación con el Instituto de Movilidad del Estado de Nayarit y el Ayuntamiento, participará en los procesos de planeación, regulación y ordenamiento del transporte público en el ámbito municipal, incluyendo rutas, paraderos, horarios, infraestructura y condiciones operativas, conforme a lo dispuesto por la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

Artículo 39. El Municipio promoverá, en colaboración con las autoridades estatales, programas de mejora continua, educación vial y sostenibilidad en materia de transporte público, priorizando la accesibilidad universal y el ordenamiento del sistema de movilidad urbano.

Artículo 40. Los derechos y obligaciones de los usuarios, concesionarios, permisionarios y operadores del servicio de transporte público serán regulados conforme a lo establecido en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y demás disposiciones jurídicas aplicables, quedando excluidos del presente Reglamento salvo en lo relativo al auxilio y colaboración administrativa en el ámbito de competencia municipal.

**CAPÍTULO II
DE LOS PERMISOS DE ESTACIONAMIENTO
EXCLUSIVO EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 41.- La Dirección, previo estudio correspondiente, podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, así como las necesidades del solicitante y las de los propietarios y ocupantes de propiedades. En ningún caso se autorizarán cajones de estacionamiento exclusivo en zonas de alta concentración vehicular, tráfico excesivo o en los lugares en que las calles sean muy angostas.

Artículo 42.- La duración de los permisos a que hace mención el artículo anterior será conforme a la regularización mensual del pago correspondiente a 10 UMAS, pudiendo renovarse o cancelarse en cualquier tiempo, a criterio de la Dirección.

Artículo 43- Queda estrictamente prohibido delimitar con cualquier objeto, áreas de estacionamiento en la vía pública. Las personas físicas o morales que posean flotillas de vehículos deberán contar con un inmueble para estacionarlos sin afectar a sus vecinos.

La infracción de este artículo, se sancionará con una multa de 5 UMAS Previo notificación por oficio por la policía vial.

**TÍTULO QUINTO
DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS**

**CAPÍTULO I
DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS NO MOTORIZADOS**

Artículo 44.- Los conductores de vehículos no motorizados deben respetar las reglas descritas en el capítulo anterior de este reglamento, exceptuando aquellas provisiones que por la naturaleza propia de dichos vehículos no sean aplicables, así como lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 45.- Los conductores de bicicletas, triciclos y vehículos no motorizados tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán las siguientes disposiciones:

- I. En las vías primarias el conductor menor de doce años de edad deberá acompañarse de un adulto;
- II. Transportarse en el vehículo solamente las personas para las que existan asientos y en caso de una adaptación especial al vehículo, se transportaran máximo dos personas;
- III. Al circular en una vía que no cuente con infraestructura ciclista, los conductores de vehículos no motorizados tienen derecho a ocupar el carril completo de la extrema derecha de la vía, así mismo tienen prioridad en el uso de la vía cuando circulen en calles y carriles compartidos o en comitivas organizadas;
- IV. No podrán conducir entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;
- V. Transitar en forma autónoma sin asirse o sujetarse a otros vehículos;
- VI. Circular por el carril o la pista especial para bicicletas adyacente a la vía de circulación, en caso de la existencia de la pista especial o Ciclovía;
- VII. Deberá proceder con el debido cuidado al pasar a un vehículo estacionado, asimismo no deberá transitar sobre las aceras. Los ciclistas pueden circular en grupo limitando su ocupación a un carril, en cuyo caso se les considerará como una única unidad móvil a efectos de prioridad;

- VIII. Equipar la parte delantera y posterior del vehículo con accesorios luminosos. Usar aditamentos o bandas reflejantes para uso nocturno en la vestimenta;
- IX. Deben indicar la dirección de un giro o cambio de carril mediante señales con el brazo y la mano;
- X. Deben compartir de manera responsable con los vehículos motorizados y el transporte público la circulación en carriles de la extrema derecha; y
- XI. Deberán ceder el paso a los peatones y a usuarios del transporte público en abordaje en paraderos.
- XII. Circular de vehículos de tracción animal en las vías de intenso tráfico, y en el primer cuadro de la ciudad.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde 1 hasta 2 UMAS, pudiendo optar por commutar dicha sanción por un curso de capacitación.

Artículo 46.- Los ciclistas tienen derecho de preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando:

- I. Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo al cruzar la calle;
- II. Los vehículos vayan a dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía y haya ciclistas cruzando ésta; y,
- III. Los vehículos deban circular o cruzar una Ciclovía y en ésta haya ciclistas circulando.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde 1 hasta 6 UMAS.

Artículo 47.- Se prohíbe a los ciclistas:

- I. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- II. Transportar carga cuando se afecte la estabilidad del vehículo o la visibilidad del conductor;
- III. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- IV. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas; y,
- V. Circular en sentido contrario a la vía.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde 1 hasta 2 UMAS, pudiendo optar por commutar dicha sanción por un curso de capacitación.

CAPÍTULO II

DE LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS PARTICULARES

Artículo 48. Todos los vehículos motorizados de uso particular que circulen dentro del territorio del Municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit, estarán sujetos a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 49. Los conductores de vehículos motorizados particulares deberán cumplir con las disposiciones de tránsito establecidas en este Reglamento y en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, conduciendo de forma segura, responsable y respetuosa de los derechos de los demás usuarios de la vía.

Artículo 50. La Policía Vial podrá verificar que los conductores porten y exhiban, cuando así se requiera:

- I. Licencia de conducir vigente;
- II. Tarjeta de circulación;
- III. Placas de matrícula visibles y legibles;
- IV. Seguro de responsabilidad civil vigente, conforme a lo establecido en la legislación estatal.

Artículo 51. Todo vehículo motorizado particular deberá mantenerse en condiciones físicas y mecánicas adecuadas que garanticen su operación segura, incluyendo sistema de frenos, luces, llantas, espejos y emisiones contaminantes dentro de los límites permitidos.

Artículo 52. Los conductores de vehículos motorizados particulares deberán respetar en todo momento la jerarquía de movilidad establecida en el artículo 4 del presente Reglamento, cediendo el paso a peatones, ciclistas y transporte público en los espacios designados.

Artículo 53. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil implementará campañas permanentes de concientización y educación dirigidas a los conductores de vehículos motorizados particulares, a fin de promover una cultura de movilidad segura y responsable.

CAPÍTULO III DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS MOTORIZADOS

Artículo 54.- Los vehículos de motor deben estar provistos de:

- I. Luces:

- a) Faros delanteros, que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad;
 - b) Lámparas delanteras, de luz amarilla o ámbar y lámparas traseras, de luz roja;
 - c) De destello intermitente de parada de emergencia;
 - d) Especiales, según el tipo de dimensiones y servicio del vehículo, en el caso de vehículos de transporte escolar deberán además de estar provistos de dos lámparas delanteras que proyecten luz amarilla o ámbar y dos traseras que proyecten luz roja, ambas de destello;
 - e) Que indiquen marcha atrás;
 - f) Indicadoras de frenos en la parte trasera; y,
 - g) Direccionales de destello intermitente, delanteros y traseros;
- II. Llantas en condiciones que garanticen la seguridad;
 - III. Llanta de refacción y herramienta adecuada para el cambio de la misma;
 - IV. Al menos dos espejos retrovisores, interior y lateral del conductor;
 - V. Los autobuses deberán contar además con otro espejo exterior lateral derecho, a efecto de vigilar el movimiento de pasajeros;
 - VI. Cinturones de seguridad;
 - VII. Parabrisas en óptimas condiciones que permita la visibilidad al interior y exterior del vehículo; y,
 - VIII. Un silenciador en el tubo de escape, en estado de buen funcionamiento y que evite los ruidos excesivos e innecesarios y emisiones contaminantes.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde de 2 hasta 5 UMAs.

Artículo 55.- Los vehículos automotores deben circular con:

- I. Placas de circulación, tarjeta de circulación o permiso provisional vigente, mismas que deben:
 - a. Estar colocadas en el lugar destinado por el fabricante del vehículo, en el caso del permiso provisional vigente deberá ser colocado en lugar visible;
 - b. Ser las placas que otorgue la autoridad correspondiente para el vehículo con las características registradas ante esa autoridad;
 - c. Encontrarse libres de cualquier objeto, sustancia, distintivos, rótulos o dobleces que dificulten o impidan su visibilidad o registro, queda igualmente prohibido remachar y soldar las placas al vehículo;

- d. Coincidir con el engomado y con la tarjeta de circulación, y,
 - e. Tener la dimensión y características que especifique la Norma Oficial Mexicana respectiva.
- II. El holograma de verificación vehicular o cualquier documento que acredite haber realizado la verificación del año que transcurre, de conformidad con el programa o programas de verificación vehicular señalado en la Ley de Tránsito y Transporte del Estado; y,
- III. Circular con las puertas cerradas.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I incisos a), c), d) y e); y II	Desde 2 hasta 4 UMAS
III	Desde 4 hasta 7 UMAS
I inciso b)	Desde 8 hasta 12 UMAS

Artículo 56.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos motorizados:

- I. Circular sobre isletas, camellones, andadores, Ciclovía, zonas peatonales plazas públicas.
- II. Detener o estacionar el vehículo invadiendo los pasos peatonales, ciclovías y las intersecciones de vías de circulación;
- III. Circular en reversa más de 10 metros, excepto por una obstrucción de la vía pública o causa de fuerza mayor que impida la circulación;
- IV. Realizar la maniobra de reversa sin precaución;
- V. Circular en la vía pública con vehículos equipados con bandas de oruga, ruedas o llantas metálicas u otros mecanismos de traslación que puedan dañar la superficie de rodamiento;
- VI. Dar vuelta en "U" en boulevard, avenidas y calles con o sin camellón central divisorio, cuando exista señal de prohibición;
- VII. Realizar maniobras de ascenso o descenso de personas en carriles centrales de las vías de circulación;
- VIII. Transportar mayor número de personas para las que fue fabricado el vehículo;
- IX. Transportar menores de 12 años en los asientos delanteros, excepto cuando los vehículos sean de dos plazas;
- X. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería de los vehículos en movimiento, exceptuando el transporte de carga cuando su finalidad requiera cargadores o estibadores, siempre y cuando se garantice la integridad física de los mismos;

- XI.** Usar equipos de comunicación móvil o portátil, así como cualquier otro elemento que impida la correcta y adecuada conducción del vehículo, con excepción de los vehículos que requieran radios fijos vehiculares para su actividad laboral, así como de los conductores de vehículos de emergencia y fuerzas armadas del país;
- XII.** Permitir que otra persona, desde un lugar diferente al destinado para el conductor, tome el control de la dirección;
- XIII.** No llevar asido firmemente con ambas manos el control de la dirección, salvo que por tratarse de vehículo estándar, requiera el conductor hacer cambio de velocidad.
- XIV.** Llevar bultos u objetos de gran tamaño entre la puerta del vehículo y su costado izquierdo;
- XV.** Sostener, cargar o colocar personas o animales entre sus brazos o piernas;
- XVI.** Entorpecer la marcha de columnas militares, escolares, desfiles cívicos y similares;
- XVII.** Ofender, insultar o denigrar a los policías o personal de apoyo vial en el desempeño de sus labores;
- XVIII.** Accionar indebidamente la bocina de los vehículos, ya que ésta sólo podrá usarse para prevenir accidentes;
- XIX.** Transitar utilizando el equipo de sonido del vehículo u otro, con el volumen que afecte la correcta audición de los conductores o cause molestias a las personas;
- XX.** Adelantar o rebasar a otro vehículo por el carril de circulación contraria en los siguientes casos:
 - a.** Cuando el carril de circulación contraria no ofrezca una clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente que permita la maniobra sin riesgo;
 - b.** Cuando se acerque a la cima de una pendiente o una curva;
 - c.** Cuando se encuentre a 30 metros o menos de distancia de un crucero o de un paso de ferrocarril; y
 - d.** Cuando la línea divisoria de carriles se encuentre delimitada por una raya continua o boyas divisorias de carril.
- XXI.** Arrojar basura y otros materiales a la vía pública;
- XXII.** Utilizar sirenas o aparatos que emitan sonidos semejantes a esta, torretas y luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
- XXIII.** Conducir zigzagueando;
- XXIV.** Transportar animales sueltos dentro del compartimento de pasajeros; y
- XXV.** Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce.
- XXVI.** Rebasar rayas laterales delimitadoras de carriles;

- XXVII.** Salirse del carril de circulación por el que transita sin tomar medidas de seguridad;
- XXVIII.** Conducir vehículos con fallas mecánicas o eléctricas;
- XXIX.** Conducir a baja velocidad entorpeciendo la circulación;
- XXX.** Pasar dispositivos reductores de velocidad sin reducir la misma;
- XXXI.** Conducir vehículos con huellas de choque;
- XXXII.** Conducir vehículos que emitan humo excesivo;
- XXXIII.** Dar vuelta a la derecha para entrar a otra vía cuando haya ciclistas cruzando ésta;
- XXXIV.** Circular o cruzar una ciclo vía y en ésta haya ciclistas circulando;
- XXXV.** Rebasar al ciclista con una distancia menor a un metro y medio;
- XXXVI.** Estacionarse en lugares prohibidos, tales como banquetas, ciclovías, zonas peatonales, accesos a rampas para personas con discapacidad, paraderos de transporte público, áreas verdes y zonas de seguridad;
- XXXVII.** Conducir sin el uso del cinturón de seguridad o permitir que los acompañantes lo hagan;
- XXXVIII.** Conducir sin el uso del cinturón de seguridad o permitir que los acompañantes lo hagan;
- XXXIX.** Obstruir la visibilidad de señales viales, rampas, accesos o hidrantes mediante el estacionamiento indebido del vehículo;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
II, VII, XI, XII , XXI, XXII, XXVI, XXVIII, XXXI, XXXIII, XXXIV y XXXV	Desde 2 hasta 4 UMAS
I, III, VI, IX, X, XIII, XIV, XVII, XXIII, XXVII, XXIX, XXX y XXXII	Desde 4 hasta 7 UMAS
IV, V, VIII, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV	Desde 8 hasta 12 UMAS

TÍTULO SEXTO

NORMAS DE CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD

CAPÍTULO I

DE LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS O VEHICULOS SIMILARES

Artículo 57- Las personas que conduzcan motocicletas, trimotos o cuatrimotos tendrán los derechos y obligaciones establecidos en este reglamento, que sean congruentes con la naturaleza de los vehículos que conduzcan y observarán las siguientes disposiciones:

- I. La persona que conduzca deberá contar con la licencia de motociclista;
- II. Usar casco protector de motociclista debidamente colocado que cumpla con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana vigente, tanto el conductor como su acompañante;
- III. Transportar únicamente carga cuando no se afecte la estabilidad del vehículo ni la visibilidad del conductor;
- IV. No entablar competencias de velocidad, arrancones o efectuar maniobras que pongan en riesgo la seguridad del tránsito o de terceros;
- V. Las bicicletas que utilicen motor o similar para su propulsión y alcancen una velocidad superior a los 25 kilómetros por hora serán consideradas dentro de la categoría de motocicletas.
- VI. Las personas que conduzcan vehículos de motor de cuatro o más llantas deberán respetar el derecho de preferencia que tienen los vehículos de dos o tres llantas para usar un carril de circulación;
- VII. No podrán ser conducidas entre los carriles o entre hileras adyacentes de vehículos;
- VIII. La persona que conduzca una motocicleta está autorizado para el uso total de un carril de circulación, aunque el mismo pueda ser compartido con otro vehículo de igual naturaleza. Los demás conductores no deberán transitar en forma tal que priven al conductor o conductores de las motocicletas de alguna parte de su carril para circular;
- IX. La persona que conduzca una motocicleta no deberá rebasar por el mismo carril a otro vehículo de cuatro o más llantas;
- X. Respetar las señales de tránsito y las indicaciones de la policía y personas de apoyo vial;
- XI. Circular siempre por el carril de la extrema derecha de la vía sobre la que transite y procederá con cuidado a rebasar vehículos estacionados y nunca en forma paralela entre sí;
- XII. Rebasar sólo por el carril izquierdo; y
- XIII. Colocar en el vehículo cuando menos un espejo retrovisor;

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionarán con base en la siguiente tabla:

Fracción	Multa
I,III,IV,V,VI,VII,VIII,IX,X,XI,XII,XIII	Desde 2 hasta 4 UMAS
II	Desde 10 hasta 20 UMAS

Artículo 58.- Queda estrictamente prohibido para todo conductor de motocicletas, motonetas, cuatrimotos o vehículos similares::

- I. Circular, en donde así lo indique el señalamiento vial;
- II. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas al uso exclusivo de peatones;
- III. Transportar carga que impida mantener ambas manos sobre el manubrio, y un debido control del vehículo o su necesaria estabilidad;
- IV. Asirse o sujetarse a otros vehículos en movimiento;
- V. Circular con aparatos que generen excesos de ruido y luces destellantes o estroboscópicas; y
- VI. Efectuar piruetas o zigzaguear en vía pública.
- VII. Transportar a más de una persona, salvo que el vehículo esté diseñado expresamente para tal efecto y cuente con asiento, posapiés y aditamentos de seguridad adecuados para el pasajero;
- VIII. Llevar menores de 12 años como pasajeros, salvo en motocicletas con cabina cerrada o adaptadas conforme a especificaciones de seguridad infantil;
- IX. Conducir entre carriles de circulación (zigzagueo), adelantar entre vehículos detenidos o en movimiento, salvo en zonas permitidas por la autoridad y bajo condiciones que no comprometan la seguridad propia ni de terceros;
- X. Circular sobre banquetas, andadores, áreas peatonales o espacios recreativos, salvo autorización expresa por causa de fuerza mayor;
- XI. Modificar el sistema de escape para producir ruido excesivo, alterar el motor o componentes que incrementen la velocidad o reduzcan la estabilidad del vehículo;
- XII. Circular sin luces encendidas, sin espejos retrovisores, sin placas o sin casco protector;
- XIII. Realizar acrobacias, derrapes, aceleraciones bruscas o cualquier otra conducta temeraria en la vía pública;
- XIV. Participar en carreras clandestinas o arrancones;
- XV. Estacionarse en lugares prohibidos, sobre pasos peatonales o frente a rampas de accesibilidad;

En el caso de los motociclistas, el incumplimiento a lo dispuesto en este artículo se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I, V , VIII y XV	Desde 2 hasta 4 UMAS

II, III, VII, VI, IX y XII	Desde 5 hasta 7 UMAS
IV, X, XI, XIII, XIV	Desde 10 hasta 20 UMAS

Artículo 59. Los motociclistas deberán respetar la señalización vial, los límites de velocidad y la jerarquía de movilidad prevista en este Reglamento, siendo responsables de cualquier daño que causen a terceros o a la infraestructura pública por el uso indebido del vehículo.

Artículo 60. Los propietarios o poseedores de motocicletas serán solidariamente responsables cuando permitan, autoricen o toleren que menores de edad conduzcan dichos vehículos, aun cuando no se encuentren presentes al momento de la infracción. Esta conducta será considerada una falta grave y dará lugar a la imposición de sanciones administrativas, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que procedan conforme a la legislación aplicable.

Artículo 61. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil desarrollará programas específicos de educación vial dirigidos a motociclistas, con énfasis en el uso responsable, el respeto a la normatividad y la prevención de accidentes. Estas campañas deberán incorporar acciones de concientización sobre el uso del casco, el respeto a los límites de velocidad, la prohibición de conducción por menores de edad, y las consecuencias legales por conductas de riesgo o negligentes.

Artículo 62.- Para las preferencias de paso en los cruceros, el conductor se ajustará al presente Reglamento, a la señalización establecida, así como a las siguientes reglas:

- I. En los cruceros controlados por la policía o por personas voluntarias de apoyo vial, las indicaciones de estos prevalecen sobre la señales oficiales;
- II. Tratándose de intersecciones de igual condición, ambos vehículos harán alto, teniendo preferencia de paso el conductor que vea al otro por su extrema derecha, siempre y cuando la vía en que circule carezca de señalización que regule la preferencia de paso;
- III. A falta de señal de tránsito o control de tránsito tendrán preferencia de paso los vehículos que circulen por:
 - a. Los bulevares con camellón divisorio y según la cantidad de carriles de circulación, el de más carriles sobre el de menor número de carriles, un boulevard sobre una avenida, una avenida de mayor número de carriles sobre una de menor número de carriles y una avenida sobre una calle;
 - b. Una avenida o calle de doble sentido tendrá preferencia de paso sobre una de un solo sentido; y
 - c. Una calle pavimentada a una empedrada y una empedrada a una de terracería.

- IV.** Los conductores que pretendan incorporarse a una vía de tránsito con preferencia de paso, deberán hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la misma;
- V.** Cuando en los cruceros no haya posibilidad de que los vehículos avancen hasta cruzar la vía en su totalidad, evitará continuar la marcha y obstruir la circulación de las calles transversales;
- VI.** La vuelta a la derecha será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal;
- VII.** La vuelta a la izquierda será continua aun cuando el semáforo se encuentre en rojo, debiendo darla con precaución y haciendo alto antes de realizar dicha maniobra, siempre y cuando la densidad de peatones y de vehículos lo permita y no exista semáforo peatonal, únicamente cuando la vía en la que transite sea de un solo sentido, tomando el carril de circulación de la extrema izquierda;
- VIII.** En las glorietas, el que transite dentro de la vía circular tiene preferencia de paso sobre el que pretenda acceder a ellas;
- IX.** El ferrocarril tienen preferencia de paso;
- X.** Los vehículos de emergencia tienen derecho de paso cuando circulen con señales de sonido y luminosas funcionando;
- XI.** En las intersecciones controladas por la señal de ALTO UNO Y UNO, todo conductor deberá de hacer alto total y reiniciar la marcha cruzando alternadamente, teniendo preferencia de paso aquel vehículo que haya arribado primero al crucero;
- XII.** En las intersecciones controladas por la señal de CEDA EL PASO, todo conductor deberá hacer alto total y reiniciar la marcha cuando los vehículos con preferencia de paso no representen un peligro; y,
- XIII.** El conductor que circule por una vialidad que finalice en una intersección en "T", que carezca de dispositivos para el control del tránsito, deberá hacer alto y ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la cual se va a incorporar.
- XIV.** En los cruceros o zonas marcadas para el paso de peatones, donde no haya ni agentes de policía vial que regulen la circulación, los conductores harán alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo, en vías de doble circulación, donde no haya refugio central de peatones, también deberán ceder el paso a aquellos que se aproximen provenientes de la parte de la superficie de rodamiento correspondiente al sentido opuesto, queda prohibido adelantar a cualquier vehículo que se haya detenido ante una zona de paso de peatones, marcado o no, para permitir el paso de éstos.

El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con una multa desde 3 hasta 5 UMAs.

Artículo 63.- Se prohíbe estacionar cualquier vehículo en los siguientes espacios:

- I. En los bulevares del lado izquierdo pegado al camellón
- II. En zonas o vías públicas identificadas con la señalización respectiva, incluyendo las guarniciones de las banquetas pintadas de amarillo;
- III. En la vía pública en más de una fila;
- IV. En lugares donde se obstruya a los conductores la visibilidad de señales de tránsito;
- V. En lugares destinados al estacionamiento momentáneo de vehículos de traslado de valores, identificados con la señalización respectiva;
- VI. En los carriles exclusivos para transporte público de pasajeros;
- VII. En zonas autorizadas para carga y descarga, salvo que sea para realizar dichas maniobras y porten el permiso vigente otorgado por esta Dirección;
- VIII. En zonas autorizadas, en las que el conductor exceda el tiempo señalado;
- IX. En accesos y salidas de las terminales del transporte público, así como en áreas de circulación y zonas de ascenso y descenso de pasaje;
- X. Sobre las aceras, camellones, andadores, retornos, isletas u otras vías y espacios reservados a peatones;
- XI. Frente a:
 - a. Entradas y salidas de vehículos de emergencia;
 - b. Accesos y rampas especiales para personas con discapacidad; d) Espacios destinados al estacionamiento de vehículos que transportan personas con discapacidad; y
 - c. Entrada y salida de vehículos, dichos espacios podrán ser ocupados cuando se trate del domicilio del propio conductor o persona autorizada por éste, siempre y cuando se encuentre permitido el estacionamiento en dicho lugar.
- XII. Fuera de un cajón de estacionamiento o invadiendo u obstruyendo otro;
- XIII. Sobre o debajo de cualquier puente o estructura elevada de una vía pública o en el interior de un túnel, a excepción de zonas dispuestas para tal fin;
- XIV. En un tramo:
 - a. Menor a 5 metros de la entrada de una estación de bomberos y de vehículos de emergencia, en un espacio

de 25 metros a cada lado del eje de entrada en la acera opuesta a ella; y

b. Menor a 10 metros de cualquier cruce ferroviario.

- XV.** En las esquinas a menos de 6 metros de la misma;
- XVI.** A más de 30 centímetros de la banqueta y menos de un metro con respecto a cualquier otro vehículo que se encuentre estacionado en cordón;
- XVII.** En sitios o lugares no autorizados, tratándose de vehículos del servicio público;
- XVIII.** En calles de menos de 5 metros de ancho;
- XIX.** Frente a establecimientos bancarios que manejen valores;
- XX.** Frente a los accesos de las escuelas;
- XXI.** En las vías de circulación continua, o frente a sus accesos o salidas;
- XXII.** En la vía pública a cualquier vehículo de carga que exceda un límite de 8,000 kilogramos de su capacidad, salvo los lugares y horarios que autorice la dirección; y,
- XXIII.** En los demás espacios que la Dirección determine.

El conductor que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde 2 hasta 7 UMAS.

El conductor que infrinja el presente artículo deberá retirar de inmediato el vehículo, de lo contrario el personal de la Dirección podrá recogerlo y depositarlo en la pensión correspondiente, sin perjuicio de la sanción administrativa que proceda, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las maniobras de arrastre y pensión. Lo anterior procederá aun cuando la persona que conduzca el vehículo no se encuentre presente.

Artículo 64.- Los vehículos podrán estacionarse, sólo en los lugares permitidos y observando las siguientes disposiciones reglamentarias:

- I.** El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación, excepto cuando se autorice el estacionamiento en batería;
- II.** Cuando el vehículo esté estacionado en una pendiente, además de aplicar el freno de mano, las ruedas delanteras deberán quedar dirigidas hacia la guarnición de la vía cuando esté dirigido hacia abajo y cuando sea hacia arriba las ruedas delanteras se colocarán en posición inversa; y,
- III.** Cuando la persona que conduzca se retire del vehículo estacionado deberá apagar el motor.

La persona que conduzca que incumpla lo dispuesto en este artículo, se sancionará con una multa desde 2 hasta 7 UMAS.

Artículo 65.- En la vía pública está prohibido:

- I. Efectuar reparaciones a vehículos, salvo en casos de emergencia;
 - II. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto que obstaculice o afecte la vialidad. En caso de que justificadamente se requiera ocupar la vialidad, la maniobra deberá ser de inmediato, en horas que no entorpezca la vialidad y previa autorización de la Dirección o de la autoridad administrativa correspondiente;
 - III. Arrojar, depositar o abandonar objetos o residuos que puedan entorpecer la libre circulación o estacionamiento de vehículos;
 - IV. Abandonar vehículos;
 - V. Colocar señalamientos o cualquier otro objeto para reserva de espacios de estacionamiento en la vía pública sin la autorización correspondiente;
 - VI. Organizar o participar en competencias vehiculares de alta velocidad o arrancones;
 - VII. Instalar señalamientos o dispositivos que por sus características se confundan con los oficiales;
 - VIII. La venta de vehículos;
 - IX. Ubicar vehículos u otros medios comerciales ambulantes fijos o semifijos que entorpezcan o representen un peligro para la movilidad;
 - X. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública; y,
 - XI. La carga y descarga sin permiso de las autoridades correspondientes.
- El incumplimiento de las reglas dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla:

Fracciones	Multas
I,II,III,IV,V,VIII,IX y XI	desde 2 hasta 4 UMAS.
VI, VII y X	desde 20 hasta 40 UMAS.

Las autoridades de tránsito podrán recoger de la vía pública, y depositarlos en los lugares autorizados a costa del particular, los vehículos abandonados, vehículos en venta, objetos y vehículos u otros medios comerciales fijos o semifijos que obstaculicen o impidan la circulación, en caso de que habiendo requerido a los responsables de su colocación, se nieguen a retirarlos. Lo anterior procederá aun cuando la persona propietaria o poseedora no se encuentre presente.

En el supuesto de la fracción VI, las autoridades de Policía Vial, para evitar algún hecho de tránsito y que continúen alterando el orden con ese tipo de competencias, retendrán el o los vehículos que participen o hayan participado; sin perjuicio de aplicar otras disposiciones normativas, debiendo cubrir además los gastos que se originen por las

maniobras de arrastre y depósito vehicular. Lo anterior procederá aun cuando el conductor no se encuentre presente.

En el supuesto de la fracción IV, una vez requerido, el infractor contará con un término máximo de 48 horas para que lo retire, de hacer caso omiso se dará el tratamiento señalado en el párrafo anterior.

Artículo 66.- Cuando por caso fortuito o de fuerza mayor la persona que conduzca, detenga su vehículo en la vía pública, procurará no entorpecer la circulación y dejará una distancia que permita la visibilidad en ambos sentidos y de inmediato, colocará los dispositivos de advertencia que a continuación se indican:

- I. Si la vía pública es de un sólo sentido, se colocará un dispositivo a 30 metros hacia atrás, en el centro del carril que ocupe el vehículo;
- II. Si la vía pública es de circulación en ambos sentidos, se colocará, además, otro dispositivo a 30 metros hacia adelante, en el centro del carril que ocupe el vehículo;
- III. En adición a las fracciones anteriores, si el vehículo tiene más de 2 metros de ancho, se le deberá colocar atrás un dispositivo adicional a no menos de 3 metros del vehículo y a una distancia tal de la orilla derecha del carril de circulación que indique la parte que ocupe el vehículo, y
- IV. Cuando el estacionamiento se haya hecho a menos de 150 metros de una curva, cima o cualquiera otra obstrucción para la visibilidad y a fin de advertir adecuadamente del peligro para la circulación, el dispositivo de advertencia se colocará a una distancia de 30 a 150 metros del vehículo estacionado, o en su caso, a una distancia que permita su visibilidad.

De día deberán usarse las banderolas o su equivalente como dispositivos de emergencia, y de noche las lámparas, reflectantes, luces de bengala o antorchas. Tratándose de vehículos que transporten materiales y residuos peligrosos que reaccionan al fuego o son susceptibles de explotar o inflamarse, o de vehículos que utilizan como combustible gas comprimido, no deberán usar las referidas luces de bengala o antorchas.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará con una multa desde 6 hasta 13 UMAs.

Artículo 67.- Los vehículos particulares que tengan adaptados dispositivos de acoplamiento para tracción de remolques y semirremolques, contarán con un mecanismo giratorio o retráctil que no rebase la altura de la defensa del mismo. Los vehículos que no cumplan con este requisito deberán ser modificados por el propietario.

Los remolques y semirremolques deben estar provistos en sus partes laterales y posteriores de dos o más reflejantes rojos, así como de dos lámparas indicadoras de frenado. En combinación de vehículos, las luces de frenos deben ser visibles en la parte posterior del último vehículo.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con multa Desde 7 hasta 11 UMAS.

Artículo 68.- Se prohíbe instalar o utilizar en vehículos particulares:

- I. Cromáticas iguales o similares a las del transporte público de pasajeros matriculados y vehículos de emergencia;
- II. Faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones; y,
- III. Vidrios polarizados, obscurecidos o aditamentos en un grado tal que obstruyan la visibilidad del conductor al exterior del vehículo o viceversa, salvo cuando éstos vengan instalados de fábrica o de acuerdo con las normas expedidas por la autoridad correspondiente, o cuando así se requiera por razones médicas debidamente acreditadas ante la Dirección y cualquier circunstancia que se indique en la tarjeta de circulación.

El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo, se sancionará con multa Desde 6 hasta 10 UMAS.

Artículo 69.- Las autoridades de Policía Vial Municipal podrán autorizar el tránsito de caravanas de vehículos y peatones en la vía pública, así como el cierre o restricción de la circulación en vialidades determinadas.

Para obtener la autorización respectiva, los organizadores del evento deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud por escrito, por lo menos con 5 días naturales de anticipación;
- II. Indicar día, hora de inicio y término del evento, así como el número de personas y vehículos participantes;
- III. Señalar las vialidades donde se pretenda llevar a cabo el evento; y
- IV. Las demás que determine la Dirección de Policía Vial dependiendo del tipo de evento de que se trate.

En la autorización que en su caso se expida se establecerán la ruta y las medidas que deberán respetarse para evitar que se afecte la circulación normal de vehículos y personas.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde 5 hasta 8 UMAS.

CAPÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 70.- Las personas que conducen vehículos de transporte público de pasajeros deben:

- I. Conducir con licencia del tipo que le corresponda;
- II. Conducir los vehículos portando las placas de circulación o permiso provisional vigentes;
- III. Circular por el carril de la extrema derecha tratándose de los prestadores de servicios público de transporte y los que cuenten con aditamentos para ascenso y descenso en su lado izquierdo, a su extrema izquierda en calles y avenidas que así lo permitan, a excepción de que requieran rebasar o se encuentren fuera de servicio, en cuyo caso podrán circular por el carril inmediato a estos;
- IV. Circular con las puertas cerradas;
- V. Realizar maniobras de ascenso o descenso de pasajeros, en el carril y lugares autorizados;
- VI. Permitir el ascenso o descenso de pasajeros sólo cuando el vehículo esté sin movimiento; y,
- VII. Conducir los vehículos portando las defensas, tanto trasera como delantera. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde 7 hasta 11 UMAS.

Artículo 71.- Queda prohibido a los conductores de vehículos de transporte público de pasajeros:

- I. Obstruir la circulación en intersecciones;
- II. Detener la marcha en lugares de ascenso y descenso autorizado o no, cuando no se encuentren pasajeros para abordar o descender;
- III. Llevar vidrios polarizados, oscurecidos o con aditamentos que obstruyan la visibilidad del interior al exterior y viceversa;

- IV. Llevar objetos que obstruyan la visibilidad del conductor o lo distraigan;
- V. Instalar o utilizar televisores o pantallas de proyección de cualquier tipo de imagen en la parte delantera del vehículo;
- VI. Instalar o utilizar faros deslumbrantes que pongan en riesgo la seguridad de conductores o peatones, así como luces de neón alrededor de las placas de circulación; y
- VII. Cargar combustible llevando pasajeros a bordo. La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

Multa	Infraccion
I, IV y V	Desde 4 hasta 7 UMAS
II, III, VI y VII	Desde 8 hasta 12 UMAS

Artículo 72.- A los pasajeros de cualquier vehículo les está prohibido:

- I. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- II. Arrojar basura o cualquier objeto a la vía pública; y,
- III. Bajar del vehículo en movimiento. La persona que conduzca el vehículo será responsable de las prohibiciones dispuestas en este artículo, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit; se sancionará con base en la siguiente tabla:

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde 3 hasta 7 UMAS.

CAPÍTULO III **DE LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA Y DE** **SUSTANCIAS TÓXICAS Y PELIGROSAS**

Artículo 73.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos de transporte de carga circular cuando la carga:

- I. Exceda de la altura de 4.25 metros y sobresalga de la parte delantera o de los costados más allá de los límites de la plataforma o caja;
- II. Sobresalga de la parte posterior por más de un metro y no lleve reflejantes de color rojo o banderolas que indiquen precaución;
- III. Obstruya la visibilidad del conductor;
- IV. No se encuentre debidamente cubierta, tratándose de materiales que puedan caer del vehículo y se esparzan en la vía pública; y

No vaya debidamente sujetado al vehículo. La infracción de las prohibiciones dispuestas en este artículo se sancionará con una multa Desde 7 hasta 11 UMAS

Artículo 74.- Las personas que conducen vehículos de transporte de carga deben:

- I. Circular por el carril de la extrema derecha y usar el izquierdo sólo para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- II. Sujetarse a los horarios y a las vialidades establecidas por la Dirección;
- III. Estacionar el vehículo o contenedor en el lugar de encierro correspondiente;
- IV. Circular con placas de circulación o con permiso provisional vigente, que se encuentren visibles;
- V. Conducir con licencia vigente, correspondiente a la especialidad y tipo de servicio que preste;
- VI. Circular sin tirar objetos o derramar sustancias que obstruyan el tránsito o pongan en riesgo la integridad física de las personas o sus bienes; y,
- VII. Realizar maniobras de carga y descarga de acuerdo a las siguientes disposiciones:
 - a) Para la zona centro de la ciudad así como bulevares, avenidas y calles de alta concentración vehicular la Dirección autorizará los espacios y horarios, que no afecte la circulación;
 - b) Se permitirá que los vehículos cuya capacidad no exceda de los 750 kg., se introduzcan en las zonas peatonales, previa autorización por escrito de la Dirección y respetando los horarios establecidos; y,
 - c) Queda prohibida la circulación de vehículos con capacidad de carga de más de tres y media toneladas dentro de la zona centro, salvo para realizar maniobras de carga o descarga previa autorización de la Dirección. El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este Artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde 5 hasta 9 UMAS.

Artículo 75.- Además de las obligaciones contenidas en el artículo que antecede, las personas conductoras de vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas deben:

- I. Sujetarse estrictamente a las rutas y los itinerarios de carga y descarga autorizados por la Dirección; y

- II. Abstenerse de realizar paradas que no estén señaladas en la operación del servicio.

En caso de congestionamiento vehicular que interrumpa la circulación, el conductor deberá solicitar a los policías prioridad para continuar su marcha, mostrándoles la documentación que ampare el riesgo sobre el producto que transporta.

El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en este artículo, se sancionará con base en la siguiente tabla, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit y otros ordenamientos.

La infracción a las prohibiciones señaladas en este artículo, se sancionará con una multa desde 10 hasta 40 UMAS.

Artículo 76.- Se prohíbe a las personas que conducen vehículos que transporten sustancias tóxicas o peligrosas:

- I. Llevar a bordo personas ajenas a su operación;
- II. Arrojar al piso o descargar en las vialidades, así como ventilar innecesariamente cualquier tipo de sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. Estacionar los vehículos en la vía pública o en la proximidad de fuente de riesgo, independientemente de la observancia de las condiciones y restricciones impuestas por las autoridades federales en materia ambiental y de transporte; y,
- IV. Realizar maniobras de carga y descarga en lugares inseguros y no destinados para tal fin.

La infracción a las prohibiciones dispuestas en este artículo, se sancionará con una multa desde 20 hasta 30 UMAS.

Artículo 77.- Cuando por alguna circunstancia de emergencia se requiera estacionar el vehículo que transporte sustancias tóxicas o peligrosas en la vía pública u otra fuente de riesgo, el conductor deberá asegurarse de que la carga esté debidamente protegida y señalizada.

Cuando lo anterior suceda, el conductor deberá colocar triángulos de seguridad en la parte delantera de la unidad, a una distancia de 25 metros y en la parte trasera a 50 metros.

En caso de estacionarse en curva serán 50 metros a partir del punto de visibilidad de la entrada y salida de la misma, a efecto de que permita a otros conductores tomar las precauciones necesarias.

El incumplimiento de la obligación señalada en este artículo, se sancionará con una multa desde 20 hasta 30 UMAS.

Artículo 78.- La persona que conduzca vehículos de tracción animal, monte un semoviente o impulse un vehículo no motorizado tiene terminantemente prohibido utilizar vías de circulación continua, rápida o de intenso tránsito.

Artículo 79. Las tarifas por los servicios de carga y descarga por unidad dentro del municipio de Santiago ixquintla comprenderán los siguientes conceptos:

Por Dia	1.7 UMAS
Por Mes	9 UMAS

TÍTULO SEPTIMO

DE LA PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO

CAPÍTULO I

DE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS BAJO EL INFLUJO DEL ALCOHOL O DE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, ESTUPEFACIENTES U OTRAS SEMEJANTES

Artículo 80.- Se prohíbe conducir vehículos a personas que se encuentren con aliento alcohólico, en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes.

El incumplimiento a lo dispuesto en este artículo en lo que respecta al aliento alcohólico, se sancionará con una multa desde 9 hasta 19 UMAS, en los demás casos la multa será desde 20 hasta 70 UMAS.

Artículo 81.- Los conductores que infrinjan disposiciones del presente reglamento y además muestren síntomas de que conducen en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán presentados por el policía ante el perito médico legista de la Dirección, para someterse a las pruebas de detección que determinen su estado clínico el cual se asentara en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicología, tomando en cuenta signos y síntomas clínicos, así como la prueba de Romberg, la Prueba del Alcoholímetro y la prueba de sustancias psicotrópicas o estupefacientes, según sea el caso, dejando constancia de esto en el certificado de lesiones, ebriedad y toxicológico correspondiente.

En caso de que el examen clínico resultara con indicios de ebriedad o al influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el conductor se hará acreedor a una multa desde 70 hasta 104 UMAS.

Artículo 82. Las sanciones por conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, se aplicarán sin perjuicio de las de carácter civil o penal que pudieran derivarse de las infracciones cometidas.

En cuyo caso se pondrá a disposición de la autoridad competente. Además en cumplimiento a lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, para efectos de la suspensión de la licencia de conducir, se enviará a la Secretaría de Movilidad del Estado, copia simple del folio de infracción donde se señale el domicilio del conductor, copia certificada del examen médico que acredite el estado de ebriedad y, de ser el caso, parte del accidente, a fin de que inicie y sustancie el procedimiento administrativo correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS HECHOS DE TRÁNSITO

Artículo 83.- La persona que conduzca cualquier vehículo implicado en un hecho de tránsito en el que resulten personas muertas o lesionadas, o bien se causen daños materiales a otros vehículos o propiedades, deberá detenerse inmediatamente en el lugar del evento o tan cerca de él como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que la autoridad competente tome el conocimiento que corresponda.

Una vez que el policía haya determinado la posición final del o los vehículos participantes, éstos se colocarán lo más alejado posible de la superficie de rodamiento, para no crear un peligro adicional para el tránsito.

En caso de que el o los vehículos tengan que permanecer sobre la vialidad, se colocarán las señales de protección a que haya lugar y se atenderán las demás disposiciones de este Reglamento en la materia.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa desde 20 hasta 70 UMAS

Artículo 84.- Advertida la naturaleza y la gravedad de las lesiones a las personas involucradas en el hecho de tránsito, los participantes procederán a prestar ayuda a los lesionados y, si es necesario y posible, procurarán su traslado al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica, bien por los medios a su alcance o con su propio vehículo.

La persona implicada en el hecho de tránsito que se ausente del sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, regresará a dicho lugar y se pondrá a disposición de la autoridad que tome conocimiento del caso.

Las personas que conducen los demás vehículos que pasen por el lugar del hecho, estarán obligados a detenerse a la indicación de la policía y a colaborar en el auxilio de los lesionados.

La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del evento, sea pasajero o peatón.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo se sancionará con multa desde 20 hasta 70 UMAS.

Artículo 85.- Cuando del hecho de tránsito se deriven únicamente daños materiales a los vehículos, los conductores involucrados, previa manifestación de voluntad, podrán convenir en el lugar de los hechos sobre la reparación o pago de los mismos, si éstos así lo solicitan, se elaborará el Acta-Convenio correspondiente, entregándoles copia de la misma.

En caso de que en el hecho de tránsito haya participado únicamente un vehículo, el policía procederá a elaborar el acta correspondiente y reporte del hecho de tránsito en su caso.

Para los efectos de este artículo, el policía aplicará la infracción correspondiente por la causal del hecho de tránsito.

Artículo 86.- No procederá la celebración del Acta-Convenio en los siguientes casos:

- I. Cuando alguna de las personas que conducen se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y
- II. Cuando por virtud del hecho de tránsito se causen daños a personas físicas, a la vía pública u a otros bienes propiedad de los tres órdenes de gobierno. Para los efectos de este artículo se exceptuará en los casos que el o los vehículos estén asegurados y la agencia o compañía de seguros solvente los daños patrimoniales que se hubieren causado. Sin perjuicio de observar otras normas aplicables.

Artículo 87.- El Reporte de Hecho de Tránsito contendrá:

- I. Número de folio;
- II. Número de folio de la infracción en su caso;

- III. Lugar, fecha, hora y ubicación donde ocurrió el hecho de tránsito;
- IV. Datos de identificación de las partes y domicilios;
- V. Descripción de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito;
- VI. Descripción de los daños que hayan resultado;
- VII. Posibles causas que generaron el hecho de tránsito;
- VIII. Complementarias;
- IX. Croquis del lugar, trayectoria anterior, punto de impacto y posición final de los vehículos participantes;
- X. Nombre y firma del policía que toma conocimiento del hecho de tránsito;
y
- XI. Información adicional.

Artículo 88.- En caso de que la persona que haya aceptado la responsabilidad de ejecutar la reparación de los daños en un Acta-Convenio no lo haga en los términos de ésta, la Dirección proporcionará a petición por escrito de cualquiera de las partes, los elementos documentales que al respecto se encuentren en sus archivos.

Artículo 89.- Los participantes de un hecho de tránsito que falten a la verdad al proporcionar informes, estarán sujetos a las sanciones previstas por la legislación correspondiente.

Artículo 90.- El policía que conozca de los hechos de tránsito, formulará el o los documentos que correspondan según el caso.

Artículo 91.- Aquellos conductores que incurran en responsabilidad por hechos de tránsito en los que resulten personas lesionadas o fallecidas, o bien bajo el influjo del alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 92.- Los conductores de vehículos involucrados en un accidente de tránsito en el que se produzcan lesiones o la muerte de otra persona, siempre y cuando se encuentren en condiciones físicas que no requieran de atención médica inmediata, deben proceder de la manera siguiente:

- I. Permanecer en el lugar de los hechos para prestar o facilitar asistencia a la persona o personas lesionadas;
- II. Dar aviso a la autoridad competente y a los servicios de emergencia, para que tomen conocimiento de los hechos y actúen en consecuencia;
- III. En caso de fallecimiento, el cuerpo y él o los vehículos no deberán ser removidos del lugar del accidente, hasta que la autoridad competente así lo determine; y

- IV.** Colocar de inmediato los señalamientos que se requieran para evitar otro posible accidente.

Artículo 93.- El policía que tome conocimiento del hecho de tránsito propondrá que los interesados lleguen al acuerdo, orientándolos sobre la responsabilidad en que hayan incurrido y en su caso procederá a formular el acta convenio y reporte de hecho de tránsito. En caso de que no lleguen al convenio, los remitirá de inmediato ante la instancia correspondiente y elaborará el Acta de Hechos, o actas que correspondan.

Artículo 94.- Cuando resulten daños a bienes propiedad de la Federación, del Estado o del Municipio, la autoridad que tome conocimiento del hecho de tránsito dará aviso a las autoridades competentes, cuyos bienes hayan sido afectados, para los efectos procedentes.

CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES DE LOS POLICÍAS DE VIALIDAD

Artículo 95.- Los policías viales, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:

- I.** Cuando uno o varios peatones estén próximos a cometer una infracción, los policías viales, de manera cortés les indicarán que deben dejar de hacerlo; y
- II.** Ante la comisión de una infracción en el caso de los peatones, los policías viales amonestarán a la persona o personas, explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 96.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:

- I.** Fundamento Legal;
- II.** Motivación;
- III.** Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;
- IV.** Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;
- V.** Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;
- VI.** Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;

- VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;
- VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,
- IX. Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción.

Artículo 97.- Cuando el conductor cometa una infracción a lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, los policías procederán de la siguiente manera:

- I. Indicar con respeto al conductor que debe detener la marcha de su vehículo y estacionarse en un lugar en que no obstaculicen la circulación;
- II. Identificarse con su nombre y número de gafete;
- III. Señalar al conductor la infracción que cometió y el artículo infringido;
- IV. Solicitar al conductor la licencia de conducir y la tarjeta de circulación para su revisión;
- V. Una vez efectuada la revisión de los documentos y de la situación en la que se encuentra el vehículo, el policía procederá a llenar el acta boleta de infracción, de la que extenderá el original al interesado; y
- VI. Le informará al conductor tiene derecho al descuento del 50% en caso de que pague dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha de la infracción;

Artículo 98.- Los policías viales estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación, la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar el pago de la sanción administrativa correspondiente. En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación, licencia o placas de circulación el policía procederá a remitir el vehículo al depósito de vehículos correspondiente.

Artículo 99.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los policías, en caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor. Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción.

Artículo 100.- Los infractores podrán ampararse de los documentos recogidos por los policías presentando el acta de infracción que les fue elaborada, misma que será vigente por el término de 15 días naturales contados a partir de la infracción. Durante

dicho término no habrá lugar al levantamiento de nueva acta de infracción por la falta de documentos que obran en poder de la Dirección.

Artículo 101.- El personal operativo de la Dirección, únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante algunas de las disposiciones de este Reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo.

Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:

- I. Cuando la Dirección implemente programas preventivos para la detección de conductores que se encuentren en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes; y
- II. Cuando la Dirección, coadyuve con otra autoridad administrativa o judicial de los distintos órdenes de gobierno en el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 102.- Los policías viales, deberán entregar a sus superiores un reporte escrito al terminar su turno, de todo hecho de tránsito del que hayan tenido conocimiento; para tal efecto, utilizarán las formas aprobadas por la Dirección, las cuales estarán foliadas para su control.

CAPITULO IV DE LAS SEÑALES PARA EL CONTROL DEL TRANSITO

Articulo 103.- La construcción, colocación, características, ubicación y en general todo lo relacionado con señales y dispositivos para el control de tránsito y movilidad en el Municipio, deberá sujetarse a lo dispuesto en ley estatal de la materia y en este Reglamento.

Articulo 104.- La Dirección, para regular el tránsito en la vía pública, usará rayas, símbolos, letras de color pintadas o aplicadas, sobre el pavimento o en el límite de la acera inmediata al arroyo, los conductores y peatones están obligados a seguir las indicaciones de éstas marcas; las isletas ubicadas en los cruceros de las vías de circulación o en sus inmediaciones, podrán estar delimitadas por guardacáis, tachuelas, rayas, u otros materiales y sirven para canalizar el tránsito o como zonas exclusivas de peatones; sobre isletas queda prohibida la circulación y el estacionamiento de vehículos.

Artículo 105.- Las personas físicas o morales solicitará a la Dirección de policía vial autorización previa para ejecutar obras en la vía pública, además están obligados a instalar los dispositivos para el control del tránsito y de advertencia en el lugar de la

obra, así como en su zona de influencia, la que nunca será inferior a 20.00 metros, cuando los trabajos interfieran o hagan peligrar el tránsito seguro de peatones o vehículos. Además de presentar lo siguiente:

- I. anuencia del comité de acción ciudadana
- II. presentar estudio de impacto vial
- III. compatibilidad urbanística emitida por la autoridad correspondiente
- IV. licencia de construcción emitida por la autoridad correspondiente
- V. y otras disposiciones aplicables que se señalen.

Artículo 106.- Compete a la Dirección de policía vial emitir el dictamen correspondiente, previa solicitud de las partes interesadas.

Artículo 107.- La solicitud deberá exponer razonadamente los motivos por los que se solicita la instalación de reductor de velocidad, sin que tal solicitud pueda interpretarse por sí misma como sinónimo de autorización.

Artículo 108.- Para poder instalar un REDUCTOR DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Tepic, se requiere la autorización previa y expresa, por escrito, de la dirección de policía vial misma que será enviada a la autoridad competente para su instalación La falta de esta Autorización invalida cualquier presunta autorización.

Artículo 109.- Ningún particular está facultado para autorizar, permiso o ejecutar la construcción de REDUCTORES DE VELOCIDAD dentro del Municipio de Tepic.

Artículo 110.- Los reductores de velocidad solo podrán ser instalados en aquellos lugares, formas y circunstancias que se determinen en el dictamen emitido por la dirección de policía vial Cualquier modificación a la autorización otorgada, la invalida totalmente, y en su caso deberá reponerse el procedimiento desde su inicio.

Artículo 111.- Cuando los policías dirijan el tránsito vehicular, lo harán de un lugar fácilmente visible y a base de posiciones y ademanes, combinados con toques reglamentarios de silbato. El significado de estas posiciones, ademanes, y toques de silbato, es el siguiente:

1. **ALTO:** Cuando el frente o la espalda del policía estén hacia los vehículos de alguna vía. En este caso los conductores deberán de tener la marca en la línea de alto marcada sobre el pavimento; en ausencia de esta, deberán hacerlo antes de entrar al crucero; los peatones que transiten en la misma dirección de dichos vehículos deberán abstenerse de cruzar la vía transversal;
2. **SIGA:** Cuando alguno de los costados del policía este orientado hacia los vehículos de una vía; en este caso los conductores podrán seguir de frente a

dar vuelta a la derecha, siempre y cuando no exista prohibición, o a la izquierda, en vía de un solo sentido, siempre que este permitida, los peatones que transiten en la misma dirección podrán cruzar con preferencia de paso, respecto de los vehículos que intenten dar vuelta;

3. **PREVENTIVA:** Cuando el policía, se encuentre en posición de siga y levante un brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba de lado de donde procede la circulación o ambos si esta se verifica en dos sentidos, en este caso, los conductores deberán tomar sus precauciones porque está a punto de hacerse el cambio de siga a alto; los peatones que circulen en la misma dirección de estos vehículos, deberán abstenerse de iniciar el cruce y quienes ya lo hayan iniciado deberán apresurar el paso;
4. Cuando el policía haga el ademán **PREVENTIVO**, con un brazo y el siga con el otro, los conductores a quienes se dirige la primera señal deberán detener la marcha y a los que dirige la segunda, podrán continuar en el sentido de su circulación o dar vuelta a la izquierda, y
5. **ALTO GENERAL:** Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical, en este caso, los conductores y peatones, deberán detener su marcha de inmediato ya que se indica una situación de emergencia o de necesaria protección; al hacer las señales a que se refieren los incisos anteriores los policías emplearán toques de silbato en la forma siguiente:

ALTO: Un toque corto. SIGA: Dos toques cortos. ALTO GENERAL: Un toque largo.

Por las noches, los policías encargados de dirigir el tránsito, estarán provistos de aditamentos que faciliten la visibilidad de sus señales.

Artículo 112.- Las señales de tránsito se clasifican en preventivas, restrictivas e informativas; su significado y característica son las siguientes:

- I. Las señales preventivas, tienen por objeto advertir la existencia y naturaleza de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública, los conductores están obligados a tomar las precauciones necesarias que se deriven de ellas, dichas señales tendrán un fondo de color amarillo con caracteres negros;
- II. Las señales restrictivas, tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito; los conductores deberán obedecer las restricciones que pueden estar indicadas en textos, en símbolos o en ambos, dichas señales tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá fondo rojo y textos blancos, y

- III. Las señales informativas, tienen por objeto servir de guía para localizar o identificar calles o carreteras, así como nombres de poblaciones y lugares de interés, con servicios existentes, dichas señales tendrán un fondo de color blanco o verde, tratándose de señales de destino o identificación y fondo azul en señales de servicio, los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros en todos los demás, la Secretaría a través de Ayuntamiento, publicará en el manual correspondiente las señales a autorizar de conformidad con la clasificación anterior.

CAPITULO V DE LAS SANCIONES

Artículo 113.- A quienes cometan las faltas administrativas contenidas en el presente Reglamento, se les impondrá una o más de las siguientes sanciones:

- I. Amonestación; y
- II. Multa Las actas de infracción que sean pagadas dentro de los 10 días naturales a partir del día siguiente a su elaboración, tendrán hasta un cincuenta por ciento de descuento.

Los infractores que opten por llevar a cabo un curso de capacitación sobre tránsito y movilidad que se impartirán en la Dirección, podrán obtener hasta un setenta por ciento de descuento en la infracción.

Artículo 114.- La persona titular de la Presidencia Municipal, La persona titular de la Tesorería Municipal, la persona titular de la Dirección General, la persona titular de la Dirección y la persona que funja como Juez Calificador indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento, quienes deberán fundar y motivar la sanción impuesta.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS SERVICIOS DE ARRASTRE, SALVAMENTO, DEPÓSITO Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. El presente título tiene por objeto regular la orden, ejecución, control, cobro, transparencia, supervisión y responsabilidad vinculadas a los servicios de arrastre, salvamento, traslado, depósito, guarda, custodia, liberación y destino final de vehículos, así como la participación de particulares en su prestación.

Artículo 116. La actuación de las autoridades y de los prestadores de servicio se regirá por los principios de legalidad, seguridad vial, necesidad, idoneidad, proporcionalidad, transparencia, máxima publicidad, eficacia, economía, honradez, trato digno, protección de datos personales y rendición de cuentas.

Artículo 117. Para efectos de este Título se entenderá por:

- I. **Arrastre:** El traslado de un vehículo mediante el uso de una unidad tipo grúa.
- II. **Salvamento:** Las maniobras técnicas para el rescate o retiro de vehículos siniestrados, volcados o inmovilizados en la vía pública o en propiedad privada.
- III. **Depósito o Corralón:** El inmueble autorizado para la guarda y custodia de vehículos remitidos por la autoridad competente.
- IV. **Prestador de Servicio:** La persona física o moral autorizada mediante concesión, permiso o contrato administrativo para operar unidades de arrastre y/o depósitos.
- V. **Autoridad Competente:** La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, a través del Departamento de Policía Vial, y la Tesorería Municipal para efectos de recaudación.

Artículo 118. La autoridad competente ordenará el arrastre, designará el depósito y supervisará la debida prestación de los servicios.

Artículo 119. Las tarifas autorizadas, los padrones de grúas y depósitos, sus domicilios, horarios, números de contacto y los contratos vigentes deberán publicarse y mantenerse actualizados en el portal electrónico oficial del Ayuntamiento.

Artículo 120. Todos los montos se expresarán en la Unidad de Medida y Actualización (UMA). La actualización de las cuotas operará de pleno derecho con la entrada en vigor del valor anual de la UMA. Las cuotas específicas se fijarán en la Ley de Ingresos del Municipio.

Artículo 121. Se prohíbe expresamente a las autoridades y a los prestadores de servicio:

- I. Efectuar el enganche o arrastre de vehículos sin una orden o sin un supuesto legal que lo justifique.
- II. Realizar cobros no autorizados o superiores a las tarifas máximas establecidas.
- III. Condicionar la liberación del vehículo al pago de conceptos ajenos a los previstos en este Reglamento y en las tarifas autorizadas.
- IV. Otorgar o recibir dádivas, comisiones o cualquier tipo de contraprestación ilícita por la asignación de servicios.

CAPÍTULO II

PROCEDENCIA Y EJECUCIÓN DEL ARRASTRE

Artículo 122. El arrastre de un vehículo procederá únicamente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando el vehículo obstruya la circulación, el tránsito peatonal en banquetas, rampas de accesibilidad, paradas de transporte público, hidrantes, accesos a hospitales, escuelas o ciclovías, o impida la visibilidad de señalamientos viales.
- II. Cuando se encuentre estacionado en un lugar con restricción expresa y debidamente señalizado.
- III. Cuando, derivado de un hecho de tránsito, el vehículo no pueda desplazarse por sus propios medios.
- IV. Cuando exista la presunción fundada de abandono, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.
- V. Cuando medie una orden de autoridad ministerial o judicial competente.
- VI. Cuando el vehículo represente un riesgo inminente para la seguridad vial o la integridad de las personas.

Artículo 123. La orden de arrastre se emitirá mediante un acto administrativo fundado y motivado, asentado en una boleta que contendrá como mínimo: la fecha, hora, ubicación, el motivo del arrastre, la identificación del agente, los datos del vehículo y el soporte fotográfico o videográfico que justifique la acción.

Además, se levantará un inventario circunstanciado de los objetos a la vista en el vehículo, sin forzar compartimentos cerrados.

Artículo 124. Si el conductor o propietario del vehículo se presenta antes de que se inicie el enganche y cesa la causa de la infracción, el agente, a su criterio, podrá desistir del arrastre, sin perjuicio de la aplicación de la multa correspondiente.

Artículo 125. El vehículo será trasladado al depósito más próximo y disponible, atendiendo a criterios de proximidad, seguridad y capacidad. Queda prohibido el traslado de vehículos a distancias innecesarias o con fines meramente recaudatorios.

CAPÍTULO III

INGRESO AL DEPÓSITO, GUARDA Y LIBERACIÓN

Artículo 126. El responsable del depósito levantará un acta de ingreso que contendrá: el número de placas, el Número de Identificación Vehicular (NIV), la marca, modelo, color, los daños aparentes, la lectura del odómetro, el nivel de combustible estimado,

un registro fotográfico de 360°, el inventario de objetos visibles, el sello de tiempo y un folio único.

A partir de su ingreso, el vehículo quedará bajo la custodia del Ayuntamiento o prestador de servicio, quien será responsable por su integridad.

Artículo 127. El depósito deberá cumplir, como mínimo, con las siguientes condiciones: barda perimetral, control de acceso, iluminación adecuada, piso firme, área techada, señalización visible de los derechos de los usuarios y las tarifas aplicables, y un sistema de videovigilancia continua con almacenamiento de grabaciones por un periodo no menor a noventa días.

Artículo 128. La liberación de un vehículo procederá contra la presentación de los siguientes documentos:

- I. Orden de liberación emitida por la autoridad competente.
- II. Identificación oficial vigente del interesado.
- III. Documento idóneo que acredite la propiedad del vehículo o una carta poder simple con identificación oficial del apoderado.
- IV. Comprobantes de pago de los derechos por los servicios de arrastre y custodia.
- V. Constancia de no aseguramiento expedida por la autoridad ministerial, en los casos que aplique.

Artículo 129. Las compañías aseguradoras podrán retirar vehículos mediante una orden de servicio y la autorización del propietario o su representante legal, expidiéndose la documentación y facturación correspondientes.

CAPÍTULO IV DE LA REMISIÓN DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 130.- En los casos en que proceda la remisión del vehículo al depósito correspondiente y previamente a que se haya iniciado el proceso de arrastre, los policías deben elaborar el inventario correspondiente para garantizar la guarda y custodia de los objetos que en él se encuentren.

Cuando quien conduzca sea persona menor de 16 años o no cuente con licencia o permiso para conducir vigente, de acuerdo al tipo de vehículo de que se trate el policía levantará la infracción que corresponda y esperará hasta que llegue el conductor o persona responsable a fin de que de inmediato remueva el vehículo.

Si el conductor o la persona responsable se opusiera a la remisión del vehículo o se negare a salir de él, será puesto a disposición ante la autoridad correspondiente para

la aplicación de la sanción correspondiente en términos del reglamento de Bando de policía y buen gobierno del municipio de Santiago Ixquintla, Nayarit.

Los policías que hubieren ordenado o llevado a cabo la remisión del vehículo al correspondiente depósito de vehículos, informarán de inmediato al centro de control correspondiente, a través de los medios electrónicos de que dispongan, los datos del depósito al cual se remitió, el tipo de vehículo, placa de circulación y el lugar del que fue retirado.

La Dirección podrá auxiliarse de terceros para la remisión de vehículos a depósitos municipales o particulares.

Artículo 131.- Para la autorización de la devolución del vehículo será indispensable presentar la siguiente documentación:

- I. Los oficios de liberación serán expedidos por Agencias de Ministerio Público, Sistema Penal Acusatorio, Juzgado de lo Penal y Administrativos y Área de Liberación de la Dirección de la Policía Vial;
- II. Documento original que acredite la propiedad del vehículo;
- III. Identificación oficial del propietario o persona autorizada para que le sea entregado el vehículo; y
- IV. Comprobante de pago de la multa establecida.

Artículo 132.- Los vehículos que transporten perecederos, sustancias tóxicas o peligrosas no podrán ser remitidos a depósito alguno por violación a lo establecido en el presente Reglamento. En todo caso, el policía llenará el acta de infracción correspondiente, permitiendo que el vehículo continúe su marcha. Con excepción de que haya sido participe en un hecho de tránsito y quede a disposición de la autoridad competente.

CAPÍTULO V **TARIFAS, RECAUDACIÓN Y COMPROBACIÓN**

Artículo 133. Las tarifas por los servicios comprenderán los siguientes conceptos:

- I. **Arrastre:** Se determinará por el tipo de vehículo y la distancia recorrida.
- II. **Maniobras:** Se aplicarán únicamente cuando se requieran maniobras técnicas adicionales para el salvamento.
- III. **Custodia:** Se cobrará por día natural o fracción.
- IV. **Servicios Extraordinarios:** Serán aquellos previamente definidos y autorizados.

Lo anterior se cobrará en base a la siguiente tabla tarifaría:

Concepto	Ligeros (3.5 t)	Medianos (3.5–10 t)	Pesados (> 10 t)
Arrastre base urbano (hasta 10 km)	8 UMA	12 UMA	20 UMA
Kilómetro adicional (después de 10 km)	0.5 UMA/km	0.7 UMA/km	1 UMA/km
Maniobra ligera (winche/acomodo 20 min)	2 UMA	3 UMA	5 UMA
Maniobra mayor (grúa pluma/rescate complejo)	6 UMA	8 UMA	12 UMA
Custodia por día o fracción (con tope por evento)	0.6 UMA	0.8 UMA	1.2 UMA
Liberación en horario extraordinario	1 UMA	1 UMA	1 UMA

Artículo 134. Cuando el servicio sea prestado directamente por el Ayuntamiento, los cobros se realizarán en cajas municipales, terminal bancaria o a través de las plataformas digitales autorizadas. Queda estrictamente prohibido el cobro en efectivo.

Artículo 135. La Tesorería Municipal podrá aplicar descuentos a personas con discapacidad, personas adultas mayores o víctimas de delito, conforme a las reglas de carácter general que se emitan para tal efecto.

CAPÍTULO VI **TRANSPARENCIA, REGISTRO Y CONTROL**

Artículo 136. El Ayuntamiento mantendrá un tablero público con la siguiente información: las tarifas vigentes, la ubicación y horarios de los depósitos, los contratos celebrados, el padrón de grúas y depósitos autorizados, y los indicadores de desempeño como lo son el tiempos de arribo, ocupación, quejas y montos recaudados.

Artículo 137. Cada evento de arrastre o salvamento tendrá un folio único consultable por el ciudadano. El tratamiento de los datos personales se sujetará a la legislación aplicable en la materia. Los prestadores de servicio conservarán los registros audiovisuales de ingreso y egreso por un periodo de noventa días, entregando una copia simple a la autoridad competente cuando esta lo solicite.

CAPÍTULO VII VEHÍCULOS ABANDONADOS, ENAJENACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 138. Se presumirá el abandono de un vehículo cuando transcurran noventa días naturales sin que el interesado realice gestión alguna para su liberación, previa notificación fehaciente al propietario.

Artículo 139. Una vez transcurrido el plazo de noventa días, el Ayuntamiento podrá disponer del vehículo mediante subasta pública, donación para fines públicos o chatarrización, observando los procedimientos ambientalmente responsables. El producto de la enajenación se destinará a cubrir los gastos de arrastre y custodia hasta el tope autorizado, así como los gastos de administración. El remanente, en caso de existir, quedará a disposición del propietario por un año.

CAPÍTULO VIII RESPONSABILIDAD, SANCIONES Y MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 140. El Ayuntamiento y/o el prestador de servicio responderán objetivamente por los daños, pérdidas, desvalijamiento o menoscabo del vehículo y sus accesorios desde el momento de su ingreso al depósito hasta su entrega, salvo que se acredite debidamente la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 141. El servidor público que ordene arrastres sin causa legal, tolere cobros indebidos o incumpla con las formalidades previstas en este Reglamento, incurirá en responsabilidad administrativa y, en su caso, penal, conforme a las leyes aplicables.

Artículo 142. Contra los actos derivados de la aplicación de este Título procederán los recursos y medios de defensa previstos en este Reglamento y en la legislación administrativa y fiscal aplicable, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

TÍTULO NOVENO DE LA EDUCACIÓN Y PREVENCIÓN VIAL

CAPÍTULO ÚNICO FORMACIÓN, CONCIENTIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 143. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil por conducto del Departamento de Policía Vial desarrollará e implementará programas permanentes de educación y cultura vial dirigidos a todos los sectores de la población, con énfasis en la formación de hábitos de respeto, prevención de accidentes y movilidad segura.

Artículo 144. El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades educativas estatales y federales, promoverá la inclusión de contenidos de cultura y educación vial en los planes y programas escolares de nivel básico, medio y superior, así como actividades extracurriculares y simulacros de tránsito seguro.

Artículo 145. La autoridad municipal organizará campañas de difusión masiva sobre seguridad vial, derechos y deberes de los usuarios de la vía pública, uso del casco y cinturón de seguridad, respeto al peatón, conducción sin alcohol y otros temas prioritarios.

Artículo 146. Se fomentará la participación activa de la sociedad civil, asociaciones vecinales, escuelas, empresas y medios de comunicación en los programas de prevención y cultura vial, mediante convenios, foros, concursos, ferias temáticas y demás mecanismos de colaboración.

Artículo 147. La capacitación continua del personal de la Policía Vial será obligatoria y deberá incluir contenidos sobre derechos humanos, atención ciudadana, normas de tránsito, movilidad sustentable, uso proporcional de la fuerza y estrategias de educación vial comunitaria.

TÍTULO DECIMO DEL DIAGNÓSTICO Y ESTADÍSTICAS VIALES

CAPÍTULO ÚNICO SISTEMAS DE INFORMACIÓN, EVALUACIÓN TÉCNICA Y MONITOREO

Artículo 148. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil por conducto del departamento de la Policía Vial, deberá integrar un sistema municipal de diagnóstico y análisis de movilidad y seguridad vial, el cual incluirá al menos:

- I. Registro detallado de hechos de tránsito y sus causas;
- II. Georreferenciación de puntos de alta siniestralidad;
- III. Estadísticas desagregadas por tipo de usuario involucrado (peatón, ciclista, motociclista, conductor);
- IV. Registro de sanciones recurrentes y reincidencias;
- V. Identificación de patrones de conducta de riesgo;
- VI. Evaluación del impacto de la infraestructura y señalización existentes.
- VII. Dicho sistema servirá de base para la formulación de políticas públicas, rediseño de espacios viales y focalización de campañas preventivas.

Artículo 149. El Ayuntamiento deberá establecer un marco de indicadores de evaluación de impacto para los programas, acciones y campañas en materia de cultura vial y prevención. Los indicadores deberán contemplar:

- I. Reducción de hechos de tránsito;
- II. Niveles de conocimiento ciudadano sobre normas viales;
- III. Aumento en el uso de aditamentos de seguridad;
- IV. Participación ciudadana en actividades formativas;
- V. Evaluación de desempeño de los agentes viales y resultados de su capacitación.
- VI. La información generada deberá integrarse en informes anuales públicos y utilizarse para la toma de decisiones institucionales.

Artículo 150. El Ayuntamiento podrá establecer el Consejo Municipal de Cultura Vial como órgano colegiado de consulta, análisis, recomendación y participación ciudadana. Estará integrado por:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La o el Regidor presidente de la Comisión de Seguridad y Transito;
- III. La persona titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil;
- IV. La persona titular del Departamento de Policía Vial;
- V. Un Representante del sector educativo local;
- VI. Un Representante del sector empresarial y,
- VII. Dos ciudadanos nombrados por la persona titular de la Presidencia Municipal.

El Consejo deberá reunirse al menos dos veces por año y emitir recomendaciones de carácter no vinculante. Su instalación y funcionamiento se regirá por lineamientos específicos emitidos por el Ayuntamiento.

TÍTULO DECIMO PRIMERO DEL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DEL PERSONAL DE POLICÍA VIAL

CAPÍTULO ÚNICO NORMAS DE INTERVENCIÓN Y SUPERVISIÓN

Artículo 151. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil emitirá, actualizará y capacitará periódicamente al personal del Departamento de Policía Vial en el cumplimiento del Protocolo de Actuación Operativa, que será de observancia obligatoria y deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- I.** Procedimientos de intervención en caso de hechos de tránsito, infracciones o faltas administrativas en materia de movilidad;
- II.** Normas para la identificación, trato digno y respeto a los derechos humanos de las personas infractoras y usuarias de la vía pública;
- III.** Lineamientos para el llenado de boletas de infracción, partes informativos, aseguramiento de vehículos y remisión al Juez Cívico;
- IV.** Uso de formatos oficiales, bitácoras y registros digitales con criterios de transparencia y trazabilidad;
- V.** Parámetros para la retención de documentos o inmovilización de vehículos conforme a lo previsto por el presente Reglamento;
- VI.** Protocolos de actuación diferenciada con perspectiva de género, enfoque de niñez y movilidad asistida;
- VII.** Criterios para el uso racional y proporcional de la fuerza en intervenciones de tránsito;
- VIII.** Medidas internas de control, auditoría y supervisión operativa;
- IX.** Reglas para el resguardo, traslado y devolución de vehículos asegurados y objetos retenidos;
- X.** Coordinación con otras dependencias en situaciones de emergencia, auxilio vial o seguridad pública.

El Protocolo deberá publicarse en el portal institucional del Ayuntamiento, estar disponible para consulta pública y contar con mecanismos de evaluación periódica de su cumplimiento.

TÍTULO DÉCIMOSEGUNDO **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 152. El Ayuntamiento de Santiago Ixquintla podrá expedir las normas técnicas, manuales de operación, lineamientos y demás disposiciones administrativas complementarias que resulten necesarias para la debida aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo 153. Las personas que consideren que sus derechos o intereses jurídicos se han visto afectados por la aplicación de este Reglamento podrán interponer los medios de defensa establecidos en la legislación administrativa aplicable.

Artículo 154. Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Ley de Movilidad para el Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones municipales que se opongan al presente ordenamiento.

TERCERO. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil contará con un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor de este Reglamento para emitir el Protocolo de Actuación Operativa previsto en el Título Decimoprimero y publicarlo en el portal institucional del Ayuntamiento.

CUARTO. La Tesorería Municipal, en coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil, tendrá un plazo de sesenta días naturales para emitir y publicar las reglas de carácter general para la aplicación de descuentos a personas con discapacidad, adultas mayores y víctimas de delito, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 de este reglamento, así como las personas que cumplan con su obligación de pronto pago.

QUINTO. Los procedimientos de arrastre, salvamento, depósito y custodia que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Reglamento continuarán su substanciación conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. No obstante, se aplicarán las disposiciones de este Reglamento que beneficien al particular.

**H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO IXCUINTLA,
NAYARIT**

**PRESIDENTE MUNICIPAL
SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA**

**SÍNDICO MUNICIPAL
BLANCA PATRICIA HINOJOSA PARRA.**

**REGIDORES
GUADALUPE MISAEL MANZANO COSIÓN
CLAUDIA YANETH GUILLEN GARCÍA**

LUIS MIGUEL MEDINA TORRES

ENRIQUE MACEDO ROMERO

MIRTHA ROMERO BENÍTEZ

JORGE EMMANUEL RUVALCABA HERNÁNDEZ

JUAN CARLOS VILLANUEVA TRUJILLO

LEIDIANA RODRÍGUEZ CECEÑA

JESÚS SAMUEL RIVERA JIMÉNEZ MA.

ELENA BAÑUELOS HERNÁNDEZ PRISCILA

GABRIELA TARABAY HERNÁNDEZ VICTORIA

DEL ROCÍO VÁZQUEZ VILLELA MAYRA

REFUGIO MADERA PULIDO

